



Resolución Directoral

Lima, 04 MAR 2024

VISTOS:

El Informe N° 003-2024-STPAD-OP-OEA/HEP de fecha 30 de enero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Emergencias Pediátricas, el Oficio N° 066-2022-OCI/3789 contenido en el expediente N° 003-2023-STPAD-HEP/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 066-2022-OCI/3789 de fecha 11 de octubre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional, remitió a la Dirección General el Informe de Control Específico N° 005-2022-2-3789-SCE con relación a los hechos con presunta irregularidad en el "Otorgamiento de la Bonificación extraordinaria establecida en los Decretos de Urgencia 020-2021, a favor del personal del Hospital de Emergencias Pediátricas, durante el periodo de marzo 2020 a marzo 2021" el que en la recomendación primera indica la realización de acciones correspondientes con la finalidad de efectuar el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, a través de la Hoja de Trámite Interno -DG N° 001302 de fecha 17 de octubre de 2022, la Dirección General del Hospital traslada la documentación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Hospital de Emergencias Pediátricas, siendo recepcionada el 20 de octubre de 2022,

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud del transcurso del tiempo limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener **competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo** establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento **correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;**

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";*

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir señala lo siguiente: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*(El subrayado es nuestro);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo con el Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo- de tres (3) años-no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";*

Que, respecto al cómputo de plazos en años se aplica la regla dispuesta en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, *"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inicio, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";*

Que, ahora bien, los hechos contenidos en el Oficio N° 066-2022-OCI/3789 de fecha 11 de octubre de 2022 elaborado por el Jefe del Órgano de Control Institucional y en la que remite el Informe de Control, Especifico N° Especifico N° 005-2022-2-3789-SCE con relación a los hechos con presunta irregularidad en el "Otorgamiento de la Bonificación extraordinaria establecida en los Decretos de Urgencia 020-2021, a favor del personal del Hospital de Emergencias Pediátricas, durante el periodo de marzo 2020 a marzo 2021" el que en la recomendación primera indica la realización de acciones correspondientes con la finalidad de efectuar el deslinde de responsabilidades que correspondan, las que se hicieron de conocimiento a la Secretaría Técnica a través de la Hoja de Trámite Interno – DG N° 001302 el 20 de octubre de 2022, en consecuencia, desde la fecha de recepción al Oficio hasta el 11 de octubre de 2023, ha transcurrido el plazo de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por D.S. 040-2014-PCM, por tanto, en fecha 12 de octubre de 2023, ha prescrito la facultad sancionadora de la entidad para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente;

Que, en ese contexto, sobre la autoridad competente para declarar la prescripción, el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente:

"(...) De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. (...);



Que, en ese tenor, la máxima autoridad administrativa de la entidad es el director general del Hospital de Emergencias Pediátricas, quien se encuentra facultado para emitir el acto resolutivo que declare la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

Con el visado del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias Pediátricas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la entidad, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos referidos en el Oficio N° 066-2022-OCI/3789, contenido en el expediente N° 003-2023-STPAD-HEP/MINSA, disponiendo su archivo conforme a la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de la presente resolución y los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR al responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Pediátricas: www.hep.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIATRICAS
M.C. Jorge Jauregui Miranda
Director General

JAJM

Distribución CC.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Secretaria Técnica PAD
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia
- Interesados
- Archivo